



EXPEDIENTE N° : 2429-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE LORETO Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RESIDUOS SOLIDOS
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-010520

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1652-2018-OEFA/DAI/SFEM, el escrito de descargos del 12 de julio del 2018 y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 14 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015) a la unidad fiscalizable Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol o el administrado), en virtud de la denuncia ambiental registrada con código SINADA ODLO-0018-2015² por una presunta afectación ambiental en la Batería 5, Bahía Pavayacu y Cocha Atiliano – Yacimiento Pavayacu. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 14 de agosto del 2015³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3180-2016-OEFA/DS-HID del 24 de junio de 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID del 27 de julio del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa).
- A través del Informe de Supervisión Complementario N° 178-217-OEFA/DS-HID del 29 de marzo del 2017 (en lo sucesivo, Informe Complementario)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

2 Página 81 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente:
"III. Descripción de los hechos: Denuncia contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. debido a los derrames de crudo y a la chatarra abandonada en la Comunidad Pucacuro, que por efecto de la lluvia están filtrando a la cocha Atiliano y a otras quebradas cercanas. Asimismo, señala la denuncia que la cocha Atiliano no estaría remediada y que estaría contaminada con sedimentos de hidrocarburos. También por cuanto existiría chatarra no ha sido retirada de la bahía de Pavayacu, Batería 5, que estaría contaminado el suelo".

3 Páginas 68 a la 75 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

4 Documento digitalizado que obra en el folio 17 del Expediente.

5 Documento digitalizado que obra en el folio 17 del Expediente.

6 Folios 2 al 17 del Expediente.



3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1247-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁷, notificada al administrado el 20 de junio del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 12 de julio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargo)⁹ al presente PAS.
5. El 10 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3139-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1652-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)¹⁰; sin embargo, aun cuando el administrado ha sido debidamente notificado, a la fecha de emisión a la presente Resolución, no ha presentado descargos al citado informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 18 al 20 del Expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.

⁹ Folios 22 al 55 del Expediente.

¹⁰ Folios del 56 al 70 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones: i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho y iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu**

a) Análisis del hecho imputado

9. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en diversas instalaciones del Lote 8, conforme se detallan en el siguiente cuadro¹²:

Cuadro N° 1: Áreas donde se identificó la inadecuada disposición de residuos sólidos

N°	Descripción del Punto impactado	Área (m²)	Ubicación geográfica (Coordenadas UTM, WGS84, Zona 18)		Tipo de residuo sólido ¹³	Sustento fotográfico
			Este	Norte		
1	En la Estación de Bombas 01 – EBM 01 altura de la cabecera de la Cocha Atiliano, se encontró chatarra abandonada.	6	454 918	9 611 956	Residuo sólido no peligroso.	Foto N° 04
2	En la Estación de Bombas 01-EBM 01, a 40 m. se ubica chatarra abandonada inclusive se puede observar llanta gastada de tractor.	6	454 915	9 611 968	Chatarra oxidada y abandonada.	Foto N° 05
3	En la Estación de Bombas 01-EBM 01, se encuentra abandonado un tractor antiguo y chatarra en su alrededor.	9	454 870	9 611 784	Residuos sólido no peligroso.	Foto N° 06
4	En la margen derecha de la pista que conduce a la Estación de Bombas 01-EBM 01, se encuentra abandonado un tractor antiguo y chatarra en su alrededor.	24	454 563	9 611 972	Chatarra oxidada, tractor oxidado y llanta abandonado.	Foto N° 08
5	En la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las Instalaciones de PLUSPETROL NORTE S.A., inmediaciones de la quebrada Tabacocho, se ubicó un botadero de residuos sólidos.	80 000	452 426	9 617 875	Residuo sólido no peligroso. Chatarra oxidada. Residuo sólido peligroso chatarra impregnada con hidrocarburos.	Foto N° 12
6			452 380	9 617 866		Foto N° 13
7			452 361	9 617 873		Foto N° 14
8			452 381	9 617 912		Foto N° 15
9	A 100 metro al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de	50	455 014	9 625 661	Residuo sólido no peligroso.	Foto N° 21

¹² Folios 2 al 3 reverso del Expediente.

¹³ Cabe señalar que, si bien la clasificación del tipo de residuo identificado en la Supervisión Especial 2015 indica a un residuo no peligroso, de la revisión del registro fotográfico N° 8, se identifica que dicho residuo también corresponde al tipo de residuo peligroso, toda vez que se evidencia chatarra con restos de hidrocarburos y químicos dispuestos sobre el suelo en terrenos abiertos.



	Pavayacu, se ubica a un lado de la pista afirmada chatarra semienterrada, aparentado ser un botadero				Chatarra oxidada y abandonada.	
--	--	--	--	--	--------------------------------	--

Fuente: Acta de Supervisión s/n del 14 de agosto del 2015 y el Panel Fotográfico del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

10. Del análisis de los actuados en el expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en las áreas cercanas a la i) Estación de bombas 01 – EBM 01, ii) Bahía Pavayacu, y iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu del Lote 8, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos.

b) **Análisis de los descargos**

Respecto de los pasivos ambientales

11. El administrado señaló que mediante la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015 presentada con Registro N° 7553 en misma fecha¹⁴ y Carta N° PPN-OPE-0070-2016 de fecha 1 de setiembre de 2016 remitida con registro N° 61056 del 2 de setiembre del 2016¹⁵ declaró ante la autoridad competente información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, entre los cuales se encuentran las áreas materia de análisis de la presente imputación, que corresponden a la categoría de “Residuos industriales”, conforme se muestra a continuación¹⁶:

Cuadro N° 2: Listado del administrado

N°	Área (m ²)	Este	Norte	Comentario PPN
1.1	6	454 918	9 611 956	Asociado a Pasivo “EEBB Capirona R1” presentado a OEFA mediante Carta No. PPN-OPE-0070-2016 de fecha 02.09.2016 y en la categoría de Residuos industriales.
1.2	6	454 915	9 611 968	
1.3	9	454 870	9 611 784	
1.4.	24	454 563	9 611 972	Asociado a Pasivo “EEBB Capirona R2” presentado a OEFA mediante Carta No. PPN-OPE-0070-2016 de fecha 02.09.2016 y en la categoría de Residuos industriales.
1.5	8 Ha	452 426	9 617 875	Asociado a Pasivo “Almacén de chatarra de Petroperú”, presentado a OEFA mediante Carta No. PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30.01.2015 y en la categoría de Residuos industriales.
1.6		452 380	9 617 866	
1.7		452 361	9 617 873	
1.8		452 381	9 617 912	
1.9		452 413	9 617 913	
1.10	50	455 014	9 625 661	Asociado a Pasivo “CTR de Pavayacu”, presentado a OEFA mediante Carta No. PPN-OPE-0070-2016 de fecha 02.09.2016 y en la categoría de Residuos industriales.

Fuente: Escrito con Registro N° 58620 del 12 de julio de 2018.

12. Sobre el particular, en el Artículo 3° de la Ley N° 29314, Ley que regula los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley N° 29314)¹⁷, así como

¹⁴ Folios 11 reverso al 32 reverso del Expediente.

¹⁵ Folios 33 al 35 del Expediente.

¹⁶ Folio 21 reverso del Expediente.

¹⁷ Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2007.

“Artículo 3°.- Inventario de pasivos ambientales de hidrocarburos

La clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

La identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, siendo competente para efectuar la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los titulares (...).”

DECRETO SUPREMO N° 004-2011-EM, Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado el 19 de febrero de 2011 en el diario oficial El Peruano.

TÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

Capítulo I

Del Inventario





el Literal b) del Numeral 6.1. del Artículo 6°, y el Numeral 7.2. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29314 (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 004-2011-EM), establecen que es el Ministerio de Energía y Minas es la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial – el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA¹⁸. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los pasivos ambientales identificados en el referido subsector.

13. Es así que el administrado refiere que mediante la Carta PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015 y Carta N° PPN-OPE-0070-2016 de fecha 1 de setiembre de 2016, declaró ante la autoridad competente información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, y que dentro de ellos se encuentran las áreas materia de análisis de la presente imputación (Estación de bombas 01 – EBM 01; Bahía Pavayacu - quebrada Tabacocho; y, a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu del Lote 8) en la categoría de “Residuos industriales”.
14. Ahora bien, en relación con las Cartas PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015 y N° PPN-OPE-0070-2016 de fecha 1 de setiembre de 2016 -que han sido argumentadas por Pluspetrol– se aprecia que su referencia es “*declaración de pasivos ambientales (lotes 1AB y 8)*”; sin embargo, se encuentra dirigida al OEFA (Dirección de Supervisión) y no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental las áreas de la (i) Estación de bombas 01 – EBM 01; (ii) Bahía Pavayacu - quebrada Tabacocho; y, (iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu del Lote 8. Por lo que se advierte que las afirmaciones del administrado carecen de sustento y deben ser desestimadas.

15. Asimismo, el administrado señaló que el OEFA ha omitido considerar que la determinación de responsabilidad por la rehabilitación y/o remediación de lugares impactados/residuos industriales, reportados como pasivos ambientales identificados en el Lote 8, está sujeta a un procedimiento especial normado expresamente por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley de Pasivos Ambientales) y el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales); procedimiento anterior a cualquier imputación de responsabilidad administrativa que el OEFA pueda realizar, por lo que cualquier imputación anterior a la tramitación de dicho procedimiento resulta absolutamente nulo por devenir en una actuación prematura y violatoria del ámbito sectorial de competencias. Es así que, corresponde al Ministerio de Energía y Minas tramitar y resolver el respectivo procedimiento administrativo en virtud al cual se establece el alcance de la responsabilidad por remediación al que se refiere el Artículo 4 de la Ley de Pasivos Ambientales.

16. De ello, el administrado indica que la determinación de responsabilidad por los pasivos ambientales identificados en el Lote 8 está sujeta a un procedimiento especial a cargo del Ministerio de Energía y Minas y que, por tanto, cualquier imputación anterior a la tramitación de dicho procedimiento resulta nulo.

“Artículo 6°.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

6.1 Son obligaciones del MINEM:

(...)

b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.

Artículo 7°.- Del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

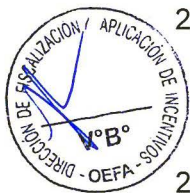
(...)

7.2 El inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos está constituido por los Pasivos Ambientales, debidamente identificados por el OSINERGMIN. Dicho Inventario será aprobado por Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.”

¹⁸ Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.



17. Sobre el particular, se tiene que el marco normativo que regula los pasivos ambientales generados en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, se encuentra conformado por la Ley de Pasivos Ambientales y el Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales.
18. Al respecto, tanto el Artículo 2° de la Ley de Pasivos Ambientales¹⁹, como el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales²⁰, consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
19. Esto quiere decir, que un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales, por lo que no corresponde aplicar los dispositivos en comentario.
20. Téngase en cuenta que en la Supervisión Especial 2015 no se constató un cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8. Contrariamente, Pluspetrol se encontraba operando dichas instalaciones, siendo su responsabilidad realizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Especial 2015.
21. Al respecto, en un pronunciamiento reciente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹ (en lo sucesivo, TFA) ha ratificado esta interpretación, señalando que "(...) *no contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico, en tanto que los pasivos ambientales habrían de producirse de manera previa por empresas que cesaron sus actividades en el área donde se produjeron los impactos ambientales*"
22. Aunado a ello, reiteramos que el Artículo 3° de la citada Ley, en concordancia con el Literal b) del Numeral 6.1 del Artículo 6° y el Numeral 7.2 del artículo 7° de su Reglamento, atribuyen al Ministerio de Energía y Minas la función de publicar el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos previamente identificados por el OEFA.
23. Es así que, de la revisión del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos publicado por el Ministerio de Energía y Minas, y de sus actualizaciones²², se verifica que las áreas de la (i) Estación de bombas 01 – EBM 01; (ii) Bahía Pavayacu



¹⁹ Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales"

Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

²⁰ Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Definiciones"

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

²¹ Ver la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

²² Mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos. Posteriormente, la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/EM aprobó la Primera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, y la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM aprobó la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.





- quebrada Tabacocho; y, (iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu del Lote 8, no han sido identificados como pasivos ambientales.
24. En esa misma línea, el TFA²³ ha precisado que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido²⁴.
25. De otro lado, el administrado señaló que corresponde al Ministerio de Energía y Minas tramitar y resolver el respectivo procedimiento administrativo en virtud al cual se establece el alcance de la responsabilidad por remediación al que se refiere el Artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales.
26. Al respecto, cabe precisar que en ningún extremo de la imputación se recrimina una conducta referida a la remediación de un pasivo ambiental, ni mucho menos se pretende determinar las instalaciones del administrado como tales. En cambio, el hecho imputado en el presente PAS analiza el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos (tractor, chatarra y llantas) cerca de diversas instalaciones dentro del Lote 8, detectados durante la Supervisión Especial 2015, los cuales se no se encontraban almacenados en forma ambientalmente adecuada²⁵, al verificarse que estaban dispuestos en terrenos abiertos.
27. Estas exigencias no vulneran la competencia atribuida al MINEM a la que hace referencia el Artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales²⁶, en la medida que la imputación del PAS no se rige bajo dicha disposición, sino por el RPAS del OEFA. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de Pluspetrol al respecto.

Respecto del nexo de causalidad entre Pluspetrol y la generación de los pasivos ambientales declarados por el administrado

28. Pluspetrol señaló que cuenta con toda la infraestructura y servicios requeridos para realizar una adecuada gestión de residuos en el Lote 8, toda vez que (i) no ha realizado ni realiza el almacenamiento y/o disposición final de residuos metálicos o peligrosos en terrenos abiertos dentro o fuera del Lote 8; (ii) cuenta para dicho fin con instalaciones específicas y dedicadas para el adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados producto de sus operaciones; (iii) en la locación Pavayacu cuenta con un centro de transferencia de residuos (CTR); (iv) maneja los residuos a través de una EPS-RS y rellenos autorizados según corresponda; (v) toda la información antes mencionada es incluida en las Declaraciones Anuales de Residuos y en los Informes Anuales Ambientales, los cuales son presentados al OEFA; y, (vi) el OEFA realiza supervisiones regulares a las instalaciones vinculadas a la gestión de residuos del Lote 8.

²³ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Expediente N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

²⁴ Para mayor información ver en:
http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁶ Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos
"Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales
El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:
(...)"



29. Al respecto, cabe precisar que el hecho imputado en análisis se refiere al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (chatarra con restos de hidrocarburos) y no peligrosos (chatarra y llantas), encontrados sobre el suelo en terrenos abiertos en zonas cercanas a tres (3) áreas específicas dentro del Lote 8 (Estación de bombas 01 – EBM 01, Bahía Pavayacu - quebrada Tabacocho y a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu del Lote 8).
30. De ello, si bien es importante que el administrado cuente con la infraestructura y servicios necesarios para realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos generados productos de sus actividades, ello no acredita que en efecto hace uso adecuado de dicha infraestructura y servicios, por lo que en sí mismas no evidencian el correcto almacenamiento de los residuos sólidos materia de análisis del presente PAS, toda vez que no acreditó que los residuos sólidos identificados en la (i) Estación de bombas 01 – EBM 01, (ii) Bahía Pavayacu - quebrada Tabacocho y (iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu del Lote 8, no se encuentran en terrenos abiertos, en la medida que conforme a la normativa ambiental los referidos residuos sólidos deben estar almacenados en forma ambientalmente adecuada²⁷. Por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento para acreditar que realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Especial 2015.
31. El administrado agregó que el OEFA le atribuye responsabilidad por el hecho de ser el actual operador, sin mayor sustento técnico, legal ni prueba alguna relación de causalidad entre la afectación. Asimismo, indicó que el razonamiento del OEFA es incorrecto ya que de ser así los nuevos operadores tendrían que ser sancionados por labores de remediación y medidas correctivas que no han sido cometidos por ellos y en atención a ello, en el presente procedimiento se vulnera el Principio de Verdad Material.
32. El administrado alegó la vulneración del Debido Procedimiento en su dimensión probatoria en tanto el derecho de ofrecer y producir prueba, como en cuanto al derecho a que la decisión sea emitida sobre la base de la probanza actuada y acreditada en el expediente. Además, el administrado señaló que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de oficio; es decir que, la autoridad debió de instituir y ordenar la prueba en modo suficiente para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de imputación a un administrado, motivo por el cual el administrado argumenta que el presente PAS se ha sustentado en hechos de los cuales no se tiene certeza, en hipótesis, conjeturas y presunciones. Además, en el presente procedimiento se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, ya que ha colocado en una situación de indefensión.
33. El administrado indicó que en el presente PAS no se identifican los medios de prueba sobre la imputación para determinar su responsabilidad en la generación de pasivos ambientales. Por ende, se ha infringido la carga de la prueba, el Principio de Presunción de Licitud y existen defectos en la motivación del acto administrativo, motivo por el cual la Resolución Subdirectoral es nula.
34. En el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG se establece que, por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones²⁸. Asimismo, en el Numeral 8 del Artículo 246° del TUO de



²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
"Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."





la LPAG, se establece que en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad que declare la Administración debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁹.

35. Al respecto, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, siendo en el presente caso, la normativa del manejo de residuos sólidos. Efectivamente, y contrario a lo señalado por el administrado, en el presente PAS existen medios probatorios suficientes para identificar a los residuos sólidos dentro del Lote 8 que es de titularidad del administrado, conforme se establece en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión y por ende, le genera certeza a esta instancia que el administrado generó los residuos sólidos materia del presente PAS, máxime si la autoridad no ha evaluado y aprobado la información brindada por el administrado respecto a la naturaleza de los residuos sólidos.
36. En ese sentido, corresponde indicar que la Dirección de Supervisión señaló que mediante Informe N° 0106-2016-OEF/DE-SDCA del 30 de mayo de 2016³⁰ emitido por la Dirección de Evaluación del OEFA, se advierte que (i) en el año 2002 Pluspetrol sin limitaciones de causalidad o temporalidad se subrogó como único responsable de los impactos ambientales que hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos impactos producidos con posterioridad a la misma (Numeral 2.1 Clausula Segunda de la modificación del contrato de cesión aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM), y (ii) no corresponde aplicar la calificación de pasivos ambientales a los impactos identificados dentro del Lote 8, toda vez que Pluspetrol se encuentra operando el referido Lote, siendo que los suelos, depósitos u otras instalaciones que podrían estar generando impactos negativos se encuentran bajo su responsabilidad.
37. Igualmente, es falso que no existen medios de prueba suficientes para determinar la relación de causalidad en el presente caso. Asimismo, se advierte que el administrado no ha presentado información que acredite que estos residuos se encontraban antes de que adquiriera la titularidad del Lote 8, como, por ejemplo, constancias de la situación que recibían el Lote 8, guía de visitas en el Lote 8 días previos a la toma de titularidad, comunicaciones advirtiendo la situación de abandono de los residuos sólidos, entre otros, quedando desestimado lo señalado por el administrado.
38. Por otro lado, el administrado señala que se ha vulnerado el requisito de validez de competencia de los actos administrativos y el Principio de Legalidad toda vez que se le atribuido la responsabilidad al administrado por la remediación de pasivos pese a que en el marco normativo de la descontaminación y tratamiento de los pasivos ambientales se rige por el Principio de Responsabilidad Ambiental en el cual se consigna que la determinación de la responsabilidad legal sobre los pasivos ambientales es el causante de la degradación del ambiente o sus componentes lo cual es concordante con el Principio de Internalización de Costos (antes Principio Contaminador Pagador). Por ello, corresponde a la autoridad identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle la responsabilidad y en este punto, el administrado citó el Numeral 11 de la Resolución N° 163-2012-OEFA/TFA de fecha 4 de setiembre del 2012. En ese sentido, el

(...)"

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

³⁰ Página 10 del documento digitalizado denominado Informe N° 0106-2016-OEF/DE-SDCA, contenido en el folio 17 del Expediente.



administrado reitera que los pasivos ambientales declarados no han sido generados por sus actividades, pudiendo haber sido generados por el anterior operador.

39. El administrado parte de una premisa equivocada, al declarar que los residuos identificados en la Supervisión Especial 2015 son pasivos ambientales. Al respecto, se reitera que la declaración que ha realizado el administrado respecto a los residuos sólidos no convierte a los mismos en un pasivo ambiental, puesto que para ello se necesita cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento. Asimismo, se reitera que en el expediente no obra información para que se configure el supuesto de ruptura del nexo causal y consecuentemente, no corresponde el análisis de vulneración de algún principio de materia ambiental.

Respecto de la competencia del MINEM para determinar la responsabilidad de remediación por pasivos ambientales

40. El administrado precisó que en la Ley de pasivos Ambientales y en su reglamento se consigna que el que generó pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos es responsable de su remediación ambiental y que la determinación de responsabilidad corresponde al MINEM mediante Resolución Ministerial por lo que la imputación adolece de nulidad. Es así que la entidad responsable de identificar los pasivos es OEFA y el MINEM es el responsable de evaluar, aprobar y publicar el inventario de pasivos. Por ello, el administrado señaló que el MINEM es la entidad competente para determinar si PPN es o no responsable de la remediación por los pasivos ambientales declarados en la carta y aprobar las medidas respectivas, no siendo el OEFA y consecuentemente, el presente PAS deviene en nulo por vulnerar el Principio de Legalidad y el requisito de validez de competencia, debido a que a través de un procedimiento administrativo se está atribuyendo la responsabilidad por el pasivo ambiental.
41. En este punto, el OEFA no se está adjudicando competencias que no le corresponden, puesto que la presente imputación versa sobre el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en instalaciones que son ejecutadas por el administrado y como se ha manifestado existen elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad del administrado. En ese sentido, el OEFA en el ejercicio de sus funciones de supervisión y fiscalización ha identificado los hechos para determinar la presunta conducta infractora del administrado en materia ambiental, motivo por el cual no ha transgredido el Principio de Legalidad o subrogado la competencia del MINEM.
42. Cabe precisar que, el almacenamiento de residuos de metal (chatarra) en terrenos abiertos genera daño potencial al componente suelo y agua, toda vez que al estar expuestos entran en contacto con (i) el agua de lluvia de la zona y drenan líquidos lixiviados³¹, (ii) el aire (oxígeno) y el calor de la zona, provocan su oxidación³², lo que posteriormente produce óxidos del metal³³ que se esparcen sobre dichos componentes, lo que afecta a la flora y fauna que habita en ella.
43. Asimismo, la generación de impactos negativos a los componentes suelo y agua se incrementa, si los residuos de metal se encuentran impregnados con hidrocarburos, lo

³¹ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.
Disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf>
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

³² La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.
Fuente: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

³³ El óxido es el producto de la unión de un elemento metálico o no metálico con el oxígeno, forman capas del color del tipo de metal o no metal oxidado.
Disponible en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)





que permite el aporte de compuestos orgánicos que modifican su composición de forma desfavorable para la fauna y flora, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos³⁴ y el agua³⁵, asimismo, los residuos que se encuentren en terrenos abiertos, permiten el contacto de la fauna de la zona con los residuos peligrosos, lo que afecta su salud pudiendo ocasionarle la muerte.

44. En cuanto a los impactos negativos generados por los residuos de llantas, dicho residuo está compuesto por materiales como el caucho, textiles, pigmentos, antioxidantes y rellenos, los cuales presentan en su composición química elementos como el azufre, selenio, cloruros de zinc, óxidos de magnesio, arcillas, sílice, alquitrán y resinas, entre otros, los cuales son liberados lentamente al suelo y aire conforme se va degradando el residuo (exposición a los rayos solares, humedad y lluvia), afectando su calidad³⁶.
45. Sin perjuicio de lo antes mencionado, conforme a lo verificado en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se precisa que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado información que desvirtúe el hecho imputado o acredite la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS³⁷.
46. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones del Lote 8: i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu, toda vez que no fueron almacenados en forma ambientalmente adecuada, conforme a la normativa ambiental³⁸, en la medida que tales residuos sólidos fueron dispuestos en terrenos abiertos.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución de Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 88 455 m², correspondiente a los suelos del Lote 8, y a las aguas superficiales de la Quebrada y la Cocha Atiliano, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos

³⁴ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

³⁵ Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad.

Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

³⁶ CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Guía para el manejo de llantas usadas. Primera edición. Colombia. 2006.

Disponible en: http://www.ambientebogota.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=ab80a611-f997-4864-bd6e-7aa0d8680067&groupId=10157
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

³⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

a) **Análisis del hecho imputado**

48. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y disposición de sus residuos sólidos, toda vez que los mismos al encontrarse en contacto con la lluvia, ocasionaron impactos ambientales negativos en un área aproximada de 88 455 m² de suelo ubicado dentro de las instalaciones del Lote 8, una quebrada y la cocha Atiliano, lo que se sustenta en lo señalado en el Acta de Supervisión³⁹ y el Registro Fotográfico N° 1, 3, 7, 17, 22 al 28 y 30 del Informe de Supervisión⁴⁰, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Ubicación de las áreas impactadas identificadas en la Supervisión Especial 2015

N°	Descripción del punto	Área impactada (m ²)	Ubicación geográfica (Coordenadas UTM, WGS84, Zona 18)		Sustento Fotográfico
			Este	Norte	
1	Entre las instalaciones de EBOM 01 y el lado norte de la Cocha Atiliano, se encontró suelos impregnados con hidrocarburos.	4	454 899	9 611 933	Foto N° 1
2		4	454 916	9 611 928	Foto N° 2
3		3	454 909	9 611 943	Foto N° 3
4	En inmediaciones de las instalaciones de la EBOM 01 lado norte de la Cocha Atiliano se encontró una poza abandonada con restos químicos y/o hidrocarburos.	20	454 459	9 612 035	Foto N° 7
5	En la bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol Norte S.A., inmediaciones de la quebrada Tabacocho, se ubicó suelos impregnados con hidrocarburos.	80 000	452 424	9 617 867	Foto N° 17
6	Inmediaciones de la central de Transferencia de residuos – CTR, se encontró suelos impregnados con hidrocarburos en áreas focalizadas y sin vegetación. Cabe señalar que al borde de la quebrada se ha ubicado una antigua válvula de desfogue de líquidos, esta se encuentra al borde de la quebrada de Pavayaquillo.	4	454 912	9 625 770	Foto N° 18
7		100	454 912	9 625 751	Foto N° 19
8		1	454 928	9 625 747	Foto N° 20
9	Inmediaciones de las instalaciones de los pozos de la Batería 5, a unos 10 metros del oleoducto que se dirige de la plataforma 84 con dirección a la plataforma 70X, se ha tomado un muestra del suelo codificada como 209,6,ESP-04, a fin de verificar el grado de concentración de hidrocarburos observados en los suelos.	5	458 101	9 625 388	Foto N° 23
10	Inmediaciones de las instalaciones de los pozos de la Batería 5, en un punto ubicado a 600 metros del pozo piezométrico y en la parte alta de la margen derecha de la carretera con dirección a la Central Eléctrica 130, se tomó una muestra de suelo colectada 209,6,ESP-05,	6	458 134	9 625 302	Foto N° 25



6



³⁹ Páginas 69 a la 71 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 87 a la 89 y 95 a la 101 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.



	por haberse encontrado suelo impregnado con hidrocarburos.				
11	Inmediaciones de las instalaciones de los pozos de la Batería 5, a 700 metros del pozo piezométrico y en la parte alta de la margen derecha de la carretera con dirección a la Central Eléctrica 130, se observó suelos impregnado con hidrocarburo.	300	458 246	9 625 258	Foto N° 26
12	Inmediaciones de las instalaciones de los pozos de la Batería 5, por un lado del oleoducto que se dirige de la plataforma 84 con dirección a la plataforma 70X se visualizó una zona con suelo impregnado con hidrocarburo, suelo de coloración oscura y sin vegetación.	4	458 399	9 625 313	Foto N° 28
13	Inmediaciones de las instalaciones de los pozos de la Batería 5, a la margen derecha de la carretera con dirección a la Estación eléctrica 130 altura del km 20, se tomó una muestra de suelo con código 209,6,ESP-06 en el área donde se observó suelos impregnados con hidrocarburos.	4	458 110	9 625 758	Foto N° 30

Fuente: Actas de Supervisión s/n del 14 de agosto del 2015 y el Panel Fotográfico del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

49. Con la finalidad de determinar el impacto causado en el suelo de diversas instalaciones del Lote 8, y agua superficial de la quebrada y la cocha Atiliano, la Dirección de Supervisión realizó toma de muestras de suelo⁴¹ en seis (6) puntos de monitoreo, los cuales exceden los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelos aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MIMAN (en lo sucesivo, ECA suelo), y el muestreo de agua superficial⁴² en tres (3) puntos de monitoreo, los cuales exceden los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4: Ríos de Selva aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MIMAN (en lo sucesivo, ECA Agua), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Puntos de muestreo de calidad de suelo realizado por la Dirección de Supervisión

Código del Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18	
		Este	Norte
209,6,ESP-01	Locación Pavayacu, Capirona a la altura de la estación de bombas, muestra de suelo colectada a 15 m de la quebrada lado norte de la Cocha Atiliano.	454 899	9 611 933
209,6,ESP-02	Locación Pavayacu, muestra de suelo colectada en la parte posterior de las instalaciones de la Bahía Pucacuro.	452 424	9 617 867
209,6,ESP-03	Locación Pavayacu, muestra de suelo colectada a unos 200 m de la central de Transferencia de residuos en una elevación con dirección al norte.	454 912	9 625 770

⁴¹ Páginas 135 a la 136 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁴² Páginas 135 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.



209,6,ESP-04	Locación Pavayacu, muestra de suelo colectada a unos 500 m del piezométrico, parte alta margen derecha de la carretera y a 800 m aproximadamente de la plataforma 84 con dirección a la plataforma 70X.	458 101	9 625 388
209,6,ESP-05	Locación Pavayacu, muestra de suelo colectada a unos 600 m del pozo piezométrico de la parte alta, margen derecha de la carretera con dirección a la Central Eléctrica 130 plataforma 84 con dirección a la plataforma 70X.	458 134	9 625 302
209,6,ESP-06	Locación Pavayacu, muestra de suelo colectada en la margen derecha de la carretera con dirección a la Estación Eléctrica 130 altura del km 20.	458 110	9 625 758

Fuente: Informe de Supervisión N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.

Cuadro N° 5: Puntos de muestreo de calidad de agua superficial realizado por la Dirección de Supervisión

Código del Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18	
		Este	Norte
209,3a,ESP-01	Locación Pavayacu, Capirona Estación de bombas, muestra de agua colectada en la quebrada Atiliano, a 30 m antes de la desembocadura a la Cocha Atiliano.	455 086	9 611 698
209,3a,ESP-02	Locación Pavayacu, muestra de agua colectada en la Cocha Atiliano a unos 20 m de la orilla con dirección al área de tanques.	454 865	9 611 219
209,3a,ESP-03	Locación Pavayacu, muestra de agua colectada en la cocha Atiliano, a 20 m de la desembocadura al río Corrientes.	455 151	9 610 804

Fuente: Informe de Supervisión N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.



50. Los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de las muestras de suelo indican que (i) las concentraciones del parámetro **fracción de hidrocarburos F2** (C₁₀-C₂₈) en seis (6) puntos de muestreo (209,6,ESP-01, 209,6,ESP-02, 209,6,ESP-03, 209,6,ESP-04, 209,6,ESP-05 y 209,6,ESP-06), **fracción de hidrocarburos F3** (C₂₈-C₄₀) en cinco (5) puntos de muestreo (209,6,ESP-01, 209,6, ESP-03, 209,6,ESP-04, 209,6,ESP-05 y 209,6,ESP-06), y **plomo** en un (1) punto de muestreo (209,6,ESP-02) exceden los ECA para suelo de uso agrícola, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° SAA-15/00912 del Laboratorio AGQ Perú⁴³:

Cuadro N° 6: Resultado de laboratorio del muestreo de calidad de suelo

Parámetros ⁴⁴	Código del Punto de monitoreo	ECA suelo ^(a) (mg/kg MS)	Resultados ^(b)	
			Concentración (mg/kg MS)	Exceso (%)
	209,6,ESP-01	1 200	7428	519



Páginas 107 a la 109 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

44 Resultado obtenido de la diferencia entre la concentración (b) del parámetro consignado en el Informe de Ensayo N° SAA-15/00912 y el valor (a) del mismo parámetro establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MIMAN, expresado en porcentaje.



Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	209,6,ESP-02	3 000	2262	88.5
	209,6,ESP-03		4112	242.7
	209,6,ESP-04		8892	641
	209,6,ESP-05		3254	171.2
	209,6,ESP-06		12279	923.2
Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	209,6,ESP-01	3 000	4829	61
	209,6,ESP-03		3521	17.4
	209,6,ESP-04		8553	185.1
	209,6,ESP-05		4884	62.8
	209,6,ESP-06		13993	366.4
Plomo	209,6,ESP-02	70	198	182.8

Fuente: (a) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso agrícola. (b) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-15/00912 del Laboratorio AGQ Perú.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

51. Respecto del análisis de laboratorio de las muestras de agua superficial se tiene que (i) las concentraciones del parámetro **aceites y grasas** en un (1) punto de muestreo (209,3a,ESP-01), y **nitrógeno amoniacal** en dos (2) puntos de muestreo (209,3a,ESP-02 y 209,3a,ESP-03), exceden los ECA para agua, conforme a los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° SAA-15/02689 del Laboratorio AGQ Perú⁴⁵:



Cuadro N° 7: Resultado de laboratorio del muestreo de calidad de agua superficial

Parámetros ⁴⁶	Código del Punto de monitoreo	ECA agua ^(a) (mg/kg MS)	Resultados ^(b)	
			Concentración (mg/kg MS)	Exceso (%)
Aceites y grasas	209,3a,ESP-01	Ausencia de película visible	5.33	533
Nitrógeno amoniacal	209,3a,ESP-02	0,05	0.348	596
	209,3a,ESP-03		0.355	610

Fuente: (a) Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4: Ríos de Selva. (b) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-15/02689 del Laboratorio AGQ Perú.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

52. En ese sentido, del análisis de los actuados en el expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 88 455 m², correspondiente a los suelos del Lote 8, y a las aguas superficiales de la quebrada y la cocha Atiliano, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.



⁴⁵ Página 117 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁴⁶ Resultado obtenido de la diferencia entre la concentración (b) del parámetro consignado en el Informe de Ensayo N° SAA-15/00912 y el valor (a) del mismo parámetro establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MIMAN, expresado en porcentaje.

**b) Análisis de los descargos**

53. Pluspetrol mediante la Carta N° PPN-MA-089-2016 de fecha 30 de junio de 2016 presentada con registro N° 45935 en misma fecha⁴⁷, señaló que las áreas con inadecuado almacenamiento de residuos sólidos fueron declaradas oportunamente como pasivos ambientales a través de la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015 presentada con Registro N° 7553 en misma fecha⁴⁸.
54. Sobre el particular, se reitera que la Dirección de Supervisión señaló que mediante Informe N° 0106-2016-OEF/DE-SDCA del 30 de mayo de 2016⁴⁹ emitido por la Dirección de Evaluación del OEFA, se advierte que (i) en el año 2002 Pluspetrol sin limitaciones de causalidad o temporalidad se subrogó como único responsable de los impactos ambientales que hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos impactos producidos con posterioridad a la misma (Numeral 2.1 Clausula Segunda de la modificación del contrato de cesión aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM), y (ii) no corresponde aplicar la calificación de pasivos ambientales a los impactos identificados dentro del Lote 8, toda vez que Pluspetrol se encuentra operando el referido Lote, siendo que los suelos, depósitos u otras instalaciones que podrían estar generando impactos negativos se encuentran bajo su responsabilidad.
55. Cabe señalar que el hecho imputado en análisis refiere a que Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 88 455 m², el cual corresponde a los suelos del Lote 8, y a las aguas superficiales de la quebrada y la cocha Atiliano, generados por el contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos. En ese sentido, corresponde verificar que debido a la inadecuada disposición de residuos sólidos que tuvieron contacto con la lluvia se afectó un área total de 88 455 m² que comprende el suelo del Lote 8 y las aguas superficiales de la quebrada y la cocha Atiliano.

b.1. Impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 8 455 m²

56. En la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado la omisión en la implementación de medidas de prevención, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 88 455 m².
57. No obstante, del análisis de la información contenida en el cuadro N° 3 relativa a las áreas impactadas, así como el Acta de Supervisión y los registros fotográficos del Informe de Supervisión, no resulta posible determinar una afectación por 8 000 m² producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos (no adopción de medidas de prevención), toda vez que dicha área no ha sido delimitada, no siendo posible su determinación en función de los medios probatorios obrantes en el expediente.
58. Respecto a la instalación EBOM 01 (lado norte de la cocha Atiliano); de la revisión del expediente, el Acta de Supervisión⁵⁰, así como el registro fotográfico N° 7 del informe de Supervisión⁵¹, se aprecia que en el área correspondiente a 20 m² no ha quedado acreditada la presencia de residuos sólidos impregnados con hidrocarburos y/o químicos



⁴⁷ Página 35 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁴⁸ Páginas 37 a la 45 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁴⁹ Página 10 del documento digitalizado denominado Informe N° 0106-2016-OEF/DE-SDCA, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁵⁰ Páginas 69 a la 70 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁵¹ Páginas 90 y 95 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.



que en contacto con la lluvia generaron impactos negativos en los suelos del Lote 8, y el agua superficial de la quebrada y la cocha Atiliano.

59. Asimismo, del análisis de los documentos que obran en el expediente, el Acta de Supervisión y de los Registros fotográficos del Informe de Supervisión, no se evidencia la presencia de residuos sólidos impregnados con hidrocarburos y/o químicos que en contacto con la lluvia generaron impactos negativos en los suelos del Lote 8, y el agua superficial de la quebrada y la cocha Atiliano, correspondiente a un área de 435 m² aproximadamente.
60. Por lo que, en el presente caso no se cuenta con los medios probatorios suficientes que acrediten la generación de impactos negativos en los componentes suelo y agua superficial en un área de 8 455 m², producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos (no adopción de medidas de prevención).
61. Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los numerales⁵² 1.1, 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde archivar el PAS en este extremo.**

b.2. Impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m²

62. Respecto del análisis del Cuadro N° 3 precedente, se advierte que las áreas impactadas por la inadecuada disposición de residuos -contacto de la lluvia con los residuos sólidos- es de 80 000 m², correspondiente al suelo ubicado en la zona cercana a La Bahía Pavayacu (parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol) dentro del Lote 8, lo que se sustenta en el Acta de Supervisión⁵³, el punto de muestreo 209,6,ESP-02 (452 424E; 9 617 867N) que excede los ECA Suelo Agrícola en la Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) y Plomo, así como el registro fotográfico N° 17 del informe de Supervisión⁵⁴, conforme se muestra a continuación:



⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.


1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

⁵³ Páginas 69 a la 70 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

⁵⁴ Páginas 90 y 95 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

**Cuadro N° 8: Ubicación de las áreas impactadas (suelos) por contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos en el Lote 8**

N°	Descripción del punto	Área impactada (m ²)	Ubicación geográfica (Coordenadas UTM, WGS84, Zona 18)		Sustento Fotográfico
			Este	Norte	
5	En la bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol Norte S.A., inmediaciones de la quebrada Tabacocha, se ubicó suelos impregnados con hidrocarburos.	80 000	452 424	9 617 867	<p>Foto N° 17:</p> 

Fuente: Actas de Supervisión s/n del 14 de agosto del 2015 y el Panel Fotográfico del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

63. En ese sentido, del análisis del Acta de Supervisión y del registro fotográfico N° 17 del Informe de Supervisión, queda acreditado que Pluspetrol no adoptó las medidas para prevenir impactos negativos en un área total de 80 000 m², toda vez que se evidencia la presencia de residuos sólidos impregnados con hidrocarburos que en contacto con la lluvia generaron impactos negativos en los suelos del Lote 8.

Impactos ambientales negativos al suelo y agua superficial de una quebrada y la cocha Atiliano en un área total de 80 000 m²

Impactos ambientales negativos al suelo

64. La Dirección de Supervisión realizó el muestreo de los suelos en seis (6) puntos ubicados en diversas zonas del Lote 8 de acuerdo a lo señalado en los Cuadros N° 4 y 6 de la presente Resolución. No obstante a ello, el impacto negativo generado al suelo producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente se acredita en el punto de muestreo denominado 209,6,ESP-02 ubicado en las coordenadas UTM WGS84, Zona 18, 452 424 E y 9 617 867 N, toda vez que dicha muestra fue colectada en inmediaciones de la Bahía Pavayacu (parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol) dentro del Lote 8, área donde se identificaron residuos sólidos impregnados con hidrocarburos.
65. Por lo que, en el presente caso corresponde desestimar los muestreos de suelos realizados en los puntos denominados 209,6,ESP-01, 209,6,ESP-03, 209,6,ESP-04, 209,6,ESP-05 y 209,6,ESP-06, así como sus resultados de laboratorio, toda vez que de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se evidencia que los excesos de los ECA para suelo, se produjeron por el contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.
66. En ese sentido, el monitoreo de la calidad de suelo realizado por la Dirección de Supervisión queda conforme se muestra a continuación:



Cuadro N° 9: Puntos de muestreo de calidad de suelo realizado por la Dirección de Supervisión

Código del Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18	
		Este	Norte
209,6,ESP-02	Locación Pavayacu, muestra de suelo colectada en la parte posterior de las instalaciones de la Bahía Pucacuro.	452 424	9 617 867

Fuente: Informe de Supervisión N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Cuadro N° 10: Resultado de laboratorio del muestreo de calidad de suelo

Parámetros ⁵⁵	Código del Punto de monitoreo	ECA suelo (a) (mg/kg MS)	Resultados (b)	
			Concentración (mg/kg MS)	Exceso (%)
Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	209,6,ESP-02	1 200	2262	88.5
Plomo	209,6,ESP-02	70	198	182.8

Fuente: (a) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso agrícola. (b) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-15/00912 del Laboratorio AGQ Perú.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

67. De las tablas precedentes, se tiene que de los resultados de la muestra de suelo respecto de los parámetros fracción de hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) y plomo en el punto de muestreo 209,6,ESP-02 exceden los ECA para suelo de uso agrícola, de acuerdo a los resultados del Informe de Ensayo N° SAA-15/00912 del Laboratorio AGQ Perú⁵⁶.

Impactos ambientales negativos al agua superficial

68. Asimismo, respecto del impacto negativo ocasionado al agua superficial de la quebrada y la cocha Atiliano, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de agua en tres (3) puntos, los cuales exceden los ECA para agua; sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, el Acta de Supervisión y los Registros Fotográficos N° 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión, se advierte que no existe evidencia que dichos excesos al ECA agua se produjeron por el contacto de la lluvia con los residuos sólidos dispuestos de forma no adecuada, toda vez que, las referidas muestras fueron colectadas a una distancia mayor a 700 metros lineales desde el punto de muestreo 209,3a,ESP-01 hasta el punto más cercano donde se encontraron los residuos sólidos impregnados con hidrocarburos y/o químicos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Ubicación de zonas afectadas por residuos dispuestos inadecuadamente y puntos de muestreo de calidad de agua superficial

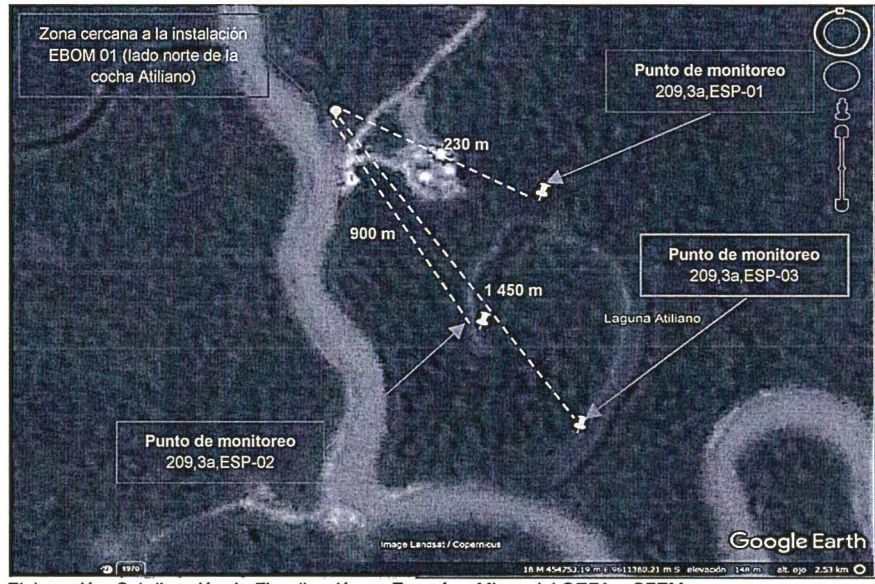
Descripción de la zona afectada	Código del Punto de monitoreo	Distancia lineal (m) entre la zona afectada y el punto de monitoreo
En inmediaciones de las instalaciones de la EBOM 01 lado norte de la Cocha Atiliano se encontró una poza abandonada con restos químicos y/o hidrocarburos.	209,3a,ESP-01	230
	209,3a,ESP-02	900

⁵⁵ Resultado obtenido de la diferencia entre la concentración (b) del parámetro consignado en el Informe de Ensayo N° SAA-15/00912 y el valor (a) del mismo parámetro establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MIMAN, expresado en porcentaje.

⁵⁶ Páginas 107 a la 109 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 3642-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 17 del Expediente.

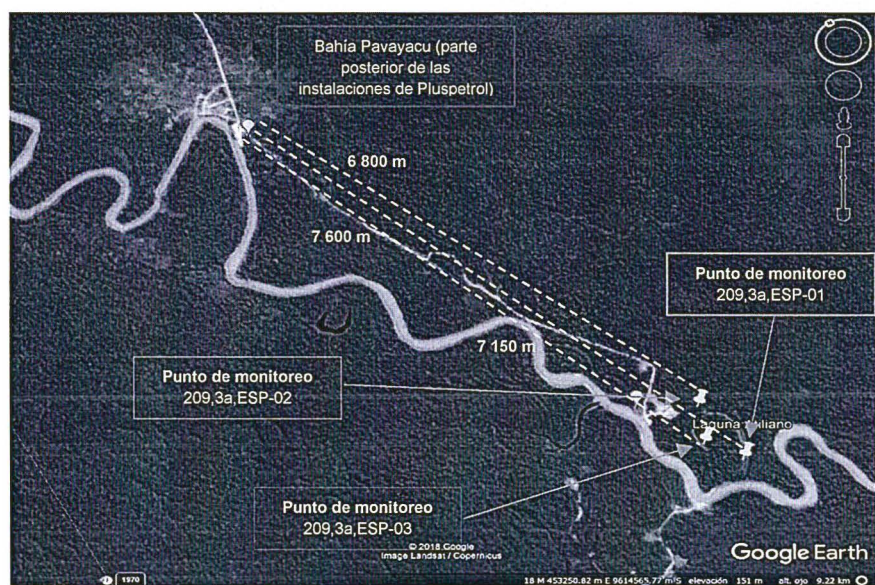


	209,3a,ESP-03	1 450
--	---------------	-------



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA – SFEM

En la bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol Norte S.A., inmediaciones de la quebrada Tabacocho, se ubicó suelos impregnados con hidrocarburos.	209,3a,ESP-01	6 800
	209,3a,ESP-02	7 150
	209,3a,ESP-03	7 600



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA – SFEM



Fuente: Informe de Supervisión N° 3642-2016-OEFA/DS-HID.

69. Del cuadro mostrado, se advierte que las áreas afectadas por el contacto de la lluvia con los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente dentro del Lote 8 -detectados en la Supervisión Especial 2015- distan extensamente de los puntos donde se colectaron las muestras de agua superficial.



- 70. Al respecto, los resultados de laboratorio de las muestras colectadas en la quebrada y la cocha Atiliano -que exceden los ECA para agua superficial- en sí mismos son insuficientes para acreditar que los excesos se generaron producto del contacto de la lluvia con dichos residuos, toda vez que, en el expediente no se consignaron los datos de la ruta de migración que siguieron los líquidos lixiviados⁵⁷ de los residuos desde su ubicación hasta llegar a la quebrada y cocha Atiliano, así como no se identificaron agentes cercanos aportantes de aceites y grasas y nitrógeno amoniacal.
- 71. En ese sentido, corresponde desestimar el muestreo de agua superficial en los tres (3) puntos denominados 209,3a,ESP-01, 209,3a,ESP-02 y 209,3a,ESP-03 realizados por la Dirección de Supervisión.
- 72. Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los numerales⁵⁸ 1.1, 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde archivar el PAS en el extremo que señaló un impacto a las aguas superficiales de la Quebrada y la Cocha Atiliano, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos (no adopción de medidas de prevención).**

Descargos del administrado



- 73. Sin perjuicio de lo antes mencionado, Pluspetrol Carta N° PPN-LEG-18-099 de fecha 12 de julio de 2018 presentado con registro N° 58620 en misma fecha, señaló que con Carta N° PPN-OPE-0023-2015⁵⁹ y Carta N° PPN-OPE-0070-2016⁶⁰ declaró ante la autoridad competente información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, y que dentro de ellos se encuentran las áreas materia de análisis de la presente imputación (zona cercana a la instalación EBOM 01 (lado norte de la cocha Atiliano) y la Bahía Pavayacu (parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol) dentro del Lote 8) en la categoría de "Residuos industriales".
- 74. Asimismo, el administrado señaló que el OEFA ha omitido considerar que la determinación de responsabilidad por la rehabilitación y/o remediación de lugares

⁵⁷ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.
Fuente: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf>
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

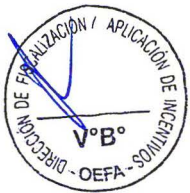
⁵⁹ Folios 11 reverso al 32 reverso del Expediente.

⁶⁰ Folios 33 al 35 del Expediente.



impactados/residuos industriales, reportados como pasivos ambientales identificados en el Lote 8, está sujeta a un procedimiento especial normado expresamente por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley de Pasivos Ambientales) y el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales); procedimiento que es anterior a cualquier imputación de responsabilidad administrativa que el OEFA pueda imputar conforme a sus atribuciones, por lo que cualquier imputación anterior a la tramitación de dicho procedimiento resulta absolutamente nulo por devenir en una actuación prematura y violatoria del ámbito sectorial de competencias. Es así que, corresponde al Ministerio de Energía y Minas tramitar y resolver el respectivo procedimiento administrativo en virtud al cual se establece el alcance de la responsabilidad por remediación al que se refiere el artículo 4 de la Ley de Pasivos Ambientales.

75. Cabe precisar que, los argumentos alegados por el administrado, fueron desacreditados en el ítem correspondiente al análisis del hecho imputado N° 1, por lo que no corresponde mayor pronunciamiento al respeto.
76. No obstante, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se evidencia que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presando información que desvirtúe el hecho imputado o acredite la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS⁶¹.
77. Al respecto, se advierte que la exigencia de realizar el adecuado almacenamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos (chatarra impregnada con hidrocarburos) en lugares que cumplan con la normativa vigente, como medida de prevención para evitar impactos negativos al ambiente, tiene como finalidad que los residuos sólidos peligrosos no entren en contacto con la lluvia, ya que generan daño potencial al componente suelo, toda vez que reciben los líquidos lixiviados que se producen del lavado, los cuales llevan consigo los mismos componentes del cual están compuestos (metal) e impregnados (hidrocarburos y/o químicos) los residuos peligrosos, y que consecuentemente afectan a la flora y fauna que habita de dicho componente, ya que permite el aporte de compuestos orgánicos y químicos que modifican su composición de forma desfavorable para la fauna y flora, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos⁶².
78. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m², correspondiente a los suelos del Lote 8, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.
79. Dicha conducta configura un extremo de la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución de Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

⁶² MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia.* Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶³.
81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁴.
82. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁵, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



⁶³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

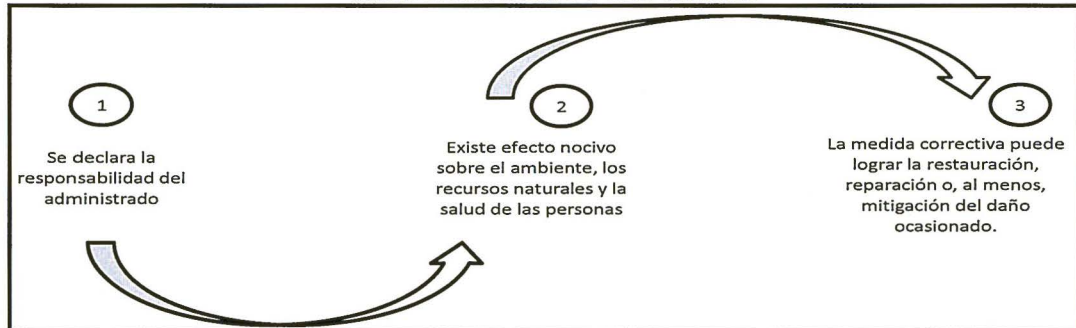
⁶⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

84. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁸ conseguir a través del dictado de la medida



67

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

68

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

88. La conducta infractora N° 1 corresponde a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones: i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu.
89. Al respecto, de la revisión de los documentos remitidos por Pluspetrol mediante la Carta N° PPN-LEG-18-099 de fecha 12 de julio de 2018⁷⁰, se tiene que no acreditó que realiza el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligroso y no peligrosos, ya que no se evidencia que dichos residuos no se encuentren en terrenos abiertos, toda vez que sólo se pronunció respecto de que (i) dichos residuos han sido declarados como pasivos ambientales, (ii) no le corresponde su remediación, y (iii) el MINEM es la autoridad competente para resolver dicho procedimiento.
90. Asimismo, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se evidencia que a la fecha de emisión de

⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁰ Escrito con Registro N° 58620 del 12 de julio de 2018.



la presente Resolución el administrado no ha presando información que acredite la corrección de la conducta en análisis.

91. En el presente caso se precisa el dictado de una medida correctiva, toda vez que conforme a lo señalado (Análisis del hecho imputado N° 1) no realizar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, genera daño potencial a la flora y fauna de los componentes suelo y agua de la zona donde se dispusieron dichos residuos en terrenos abiertos, ya que:
- Los residuos sólidos expuestos a la intemperie entran en contacto con la humedad y agua de lluvia de la zona y drenan líquidos lixiviados⁷¹ que en contacto con el suelo y agua alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas –sustancias o iones– y consecuentemente la pérdida del mismo.
 - Los residuos sólidos expuestos a la intemperie entran en contacto con el aire (oxígeno), el calor de la zona y se oxidan⁷², lo que posteriormente producirá óxidos⁷³ de metal que se esparcen sobre el suelo y afectan su calidad.
 - Los residuos sólidos que se encuentran en terrenos abiertos, permiten el contacto de la fauna de la zona con dichos residuos, lo que afecta su salud pudiendo ocasionarle la muerte.
92. Por ello, resulta prioritario que los residuos sólidos se encuentren almacenados en lugares seguros y en forma ambientalmente adecuada a efectos de evitar el contacto con el ambiente.
93. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁴, corresponde ordenar la medida correctiva, que se detalla a continuación:

⁷¹ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.
Disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf>
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

⁷² La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.
Disponible en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

⁷³ El óxido es el producto de la unión de un elemento metálico o no metálico con el oxígeno, forman capas del color del tipo de metal o no metal oxidado.
Disponible en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

⁷⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones: i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu.	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos identificados en terrenos abiertos en i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu dentro del Lote 8.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: a. Las actividades realizadas para el recojo, traslado, internamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos (chatarra con restos de hidrocarburos) y no peligrosos (chatarra a granel y llantas) identificados en el Lote 8. b. Registros y/o certificados de recojo, traslado, internamiento (adecuado almacenamiento) y/o disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos encontrado en el Lote 8. c. Fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84 y fechadas, del área donde fueron almacenados los residuos peligrosos y no peligrosos, así como de la limpieza de las áreas donde fueron detectados dichos residuos (i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu dentro del Lote 8).



94. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que los residuos sólidos detectados en diversas áreas del Lote 8 cumplan con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, referido al adecuado almacenamiento, lo que garantiza que no se encuentran sobre el suelo en terrenos abiertos, para evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican dichos residuos.
95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida de correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de mantenimiento de almacenes temporales de residuos peligrosos, así como el

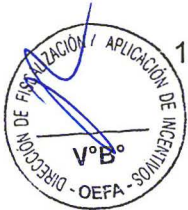


acondicionamiento de los mismos, con un plazo de ejecución de veinte (20) días hábiles⁷⁵. Es así que teniendo en cuenta que el administrado debe realizar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos ubicados en tres zonas (i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocha, y, iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu dentro del Lote 8), el plazo otorgado es de sesenta (60) días hábiles.

96. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

97. Un extremo de la conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m², correspondiente a los suelos del Lote 8, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.
98. Al respecto, de la revisión de los documentos remitidos por Pluspetrol en su escrito de descargos⁷⁶, se observa que los mismos no acreditan la corrección de su conducta, toda vez que no evidenció que realiza el adecuado almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos dispuestos inadecuadamente en la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol.
99. Asimismo, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se evidencia que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presando información que acredite el adecuado almacenamiento de los residuos identificados.



100. Por lo que, corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que conforme a lo señalado (Análisis del hecho imputado N° 2) al no adoptar medidas de prevención en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos para evitar el impacto negativo en los suelos producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos impregnados con hidrocarburos y/o químicos inadecuadamente dispuestos, genera daño potencial a la flora y fauna del componente suelo, ya que (i) expuestos a la intemperie entran en contacto con la humedad y el agua de lluvia de la zona, lo que produce líquidos lixiviados que son drenados⁷⁷ al suelo alterando sus características físicas y químicas y consecuentemente la pérdida del mismo y de la flora u fauna que habita en ella, (ii) expuestos a la intemperie entran en contacto con el aire (oxígeno), el calor de la zona y se oxidan⁷⁸, lo que posteriormente producirá óxidos⁷⁹ de metal que se esparcen sobre el



⁷⁵ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.
Plazo de ejecución: 15 días.
FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.
Plazo de ejecución: 05 días.

⁷⁶ Escrito con Registro N° 58620 del 12 de julio de 2018.

⁷⁷ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.
Disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/9952/Capitulo6.pdf>
(última revisión: 29 de noviembre de 2018)

⁷⁸ La oxidación es un fenómeno lento en el que un elemento se une con el oxígeno y mediante un proceso químico pierde electrones por parte de una molécula, átomo o ion, sin llegar a la corrosión.
Disponible en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(última revisión: 28 de noviembre de 2018)

⁷⁹ El óxido es el producto de la unión de un elemento metálico o no metálico con el oxígeno, forman capas del color del tipo de metal o no metal oxidado.
Disponible en: http://iesfranciscoginerdelosrios.centros.educa.jcyl.es/sitio/upload/Oxidacion_y_corrosion.pdf
(última revisión: 28 de noviembre de 2018)



suelo y afectan su calidad. Por ello, resulta prioritario que los residuos sólidos se encuentren adecuadamente almacenados en lugares seguros que eviten el contacto con el ambiente.

101. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁰, corresponde ordenar la medida correctiva que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m ² , correspondiente a los suelos del Lote 8, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar que realizó el almacenamiento y disposición adecuada de los residuos sólidos identificados en el Lote 8, en la zona cercana a la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 452 424 E y 9617867 N.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: - Un informe técnico que incluya como mínimo las actividades realizadas para el recojo, traslado, internamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos identificados en la zona cercana a la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 452424 E y 9617867 N; que incluyan los registros y/o certificados de recojo, traslado, internamiento (adecuado almacenamiento) y/o disposición final, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien que la zona donde se encontraban los residuos se encuentra limpia.
		Pluspetrol Norte S.A. deberá acreditar la limpieza y remediación de los suelos afectados en la locación Pavayacu detectados durante el recorrido en la zona cercana a la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol en el Lote 8.	En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	



⁸⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





			<p>- Un informe técnico que detalle las actividades realizadas para la limpieza y remediación efectiva del área afectada, acompañado de fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, así como informes de ensayo de los Muestreros de Calidad de Suelo realizados en la zona afectada, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 452424E y 9617867N, con sus respectivas cadenas de custodia y fotografías de los puntos de monitoreo (fichas de monitoreo).</p>
--	--	--	--

102. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado adoptó las medidas de prevención respecto de los residuos sólidos peligrosos almacenados y dispuestos inadecuadamente en los suelos de la zona cercana a la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol del Lote 8, para evitar la generación de impactos negativos al ambiente (flora y fauna), producto del contacto de la lluvia con dichos residuos sólidos.

103. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida de correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que involucran acciones de mantenimiento de almacenes temporales de residuos peligrosos, así como el acondicionamiento de los mismos, con un plazo de ejecución de veinte (20) días hábiles⁸¹. Es así que teniendo en cuenta que el administrado debe realizar el adecuado almacenamiento y disposición de los residuos sólidos ubicados en la zona cercana a la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 452424E y 9617867N, el plazo otorgado es de veinte (20) días hábiles.



104. De otro lado, con la finalidad de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la limpieza y remediación de las áreas impactadas, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días⁸², equivalente a treinta (30) días hábiles.

105. Es de considerar que las acciones que el administrado deberá ejecutar en el presente caso, se circunscriben a la limpieza y remediación de la zona cercana a la Bahía Pavayacu, en la parte posterior de las instalaciones de Pluspetrol, ubicado en la región Selva, cuyo acceso se da por transporte aéreo, terrestre, pluvial, por lo que se otorga cuarenta (40) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva propuesta, así como diez (10) días hábiles para que realice las actividades



⁸¹ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.
Plazo de ejecución: 15 días.
 FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.
Plazo de ejecución: 05 días.

⁸² PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.
 (...)
 3. PLAZO DE EJECUCIÓN
 El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
 Disponible en: <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE PETROPERU-BASES.pdf>
 (última revisión: 27/11/2018).

γ



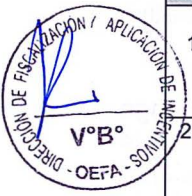
de logística para contratar los servicios respectivos y quince (15) días hábiles para el análisis de las muestras de suelo en el laboratorio, resultando un plazo total de sesenta y cinco (65) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

- 106. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de los siguientes extremos de las conductas infractoras detalladas en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1247-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:



N°	Actos u omisiones que constituyen infracción administrativa
1	Pluspetrol no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que los dispuso en terrenos abiertos en distintas zonas de las siguientes ubicaciones: i) la estación de bombas 01 – EBM 01, ii) la Bahía Pavayacu, específicamente en las inmediaciones de la quebrada Tabacocho y iii) a 100 metros al norte de la Central de Transferencia de Residuos – CTR de Pavayacu
2	Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 80 000 m2, correspondiente a los suelos del Lote 8, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución correspondiente a los extremos de las infracciones señaladas en el artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del siguiente extremo del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1247-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
2	Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos ocasionados en un área aproximada de 8 455 m2, correspondiente a los suelos del Lote 8, y a las aguas superficiales de la Quebrada y la Cocha Atiliano, producto del contacto de la lluvia con los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

EMC/YGP/vcp-amv

.....
Ricardo Oswald Machuca Brena
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

